

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR BOGARIS PV24, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN DENOMINADA SAN JOSÉ DEL VALLE A CONECTAR EN GUADALCACÍN 20KV.

Expediente CFT/DE/011/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad BOGARIS PV 24 S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de BOGARIS PV 24, S.L.U. (en adelante "BOGARIS") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, "E-DISTRIBUCIÓN")

PÚBLICA

en relación con la denegación de acceso para su instalación “SAN JOSÉ DEL VALLE” de 4,95 MW a conectar en el nudo Guadalcacín 20kV.

El escrito de BOGARIS expone sucintamente los siguientes hechos:

- BOGARIS solicitó acceso y conexión para su instalación denominada “San José” de 4,95 MW a conectar directamente en barras de la SET Guadalcacín 20kV.
- El día 24 de noviembre de 2021, E-DISTRIBUCIÓN le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación por falta de capacidad.
- Ello entra en contradicción con la capacidad que figura en los mapas publicado en la web de E-DISTRIBUCIÓN de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre una capacidad de 9,8 MW.
- En opinión de BOGARIS, ello supone que la denegación por falta de capacidad no se corresponde con la realidad porque, según la propia página web de E-DISTRIBUCIÓN, existía capacidad en el indicado nudo antes y después de la solicitud de BOGARIS.
- Como señala el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), los gestores de la red de distribución deberán disponer de plataformas que permitirán conocer la capacidad de acceso en cada nudo.
- Así mismo, BOGARIS entiende que la denegación está falta de motivación, vulnerando así lo previsto en el artículo 9.2 del RD 1183/2020 y el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante Ley 24/2013) y ello porque es incongruente afirmar que hay capacidad de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021) y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, la Resolución) entre los que está, lógicamente incluido, el nudo de referencia, así como otros nudos con influencia en dicho punto de conexión en la publicación en la plataforma y, por tanto, sin que haya ningún cambio justificado, no es posible que no exista capacidad en el estudio individualizado, y que ello se haga sin transparencia alguna. Los resultados no pueden ser distintos y si lo fueran, para cumplir con la existencia legal de motivación y transparencia debería ser explicada y acreditada la razón de la diferencia.

PÚBLICA

- BOGARIS alega que la falta de motivación en la denegación de acceso incluso puede constituir una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia por abuso de la posición dominante.
- Por ello, concluye BOGARIS que existe evidente falta de motivación en la denegación, además de no acreditarse la inexistencia de capacidad para atender la solicitud la denegación de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, solicita que:

“se sirva acordar la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web”.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 26 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BOGARIS y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 10 de febrero de 2022, en el que manifiesta que:

- En primer término, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que la denegación se acompañó de un informe técnico individualizado de 23 de noviembre de 2021 en el que se ponía de manifiesto la inexistencia de capacidad.
- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los

PÚBLICA

- generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada).
- E-DISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:
 - “Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.*
 - Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.*
 - Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW.”*
 - Además, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que: *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumable. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
 - *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
 - Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021.
 - Por ello, concluye E-DISTRIBUCIÓN, *“La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
 - A ello se suma el problema derivado de que las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad tienen un plazo de resolución diferente al de acceso y conexión en distribución por lo que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la prelación y, en consecuencia, reducir la capacidad disponible.

PÚBLICA

- Tras ejemplificar las distintas situaciones de discrepancia entre la capacidad publicada, la capacidad pendiente de resolución y el estudio concreto, procede al análisis concreto, que ha concluido en la denegación, señala que respecto a Guadalcaçín 20kV, existen múltiples nudos de la red de distribución con influencia en el mismo al tratarse de una red mallada.
- Seguidamente, E-DISTRIBUCIÓN señala la capacidad publicada en Guadalcaçín 20kV y en los nudos de influencia, que coincide, obviamente, con la señalada por BOGARIS.
- El resultado es que, siendo cierto que se publicó durante varios meses que en Guadalcaçín 20kV había 9,8 MW de capacidad disponible, ese dato no tenía en cuenta que había una larga serie de solicitudes con mejor orden de prelación que la de BOGARIS.
- De dicha relación se concluye que antes que la solicitud de BOGARIS en la zona de influencia se habían solicitado:
 - Un total de 22,9 MW en líneas de MT.
 - Un total de 40,2MW en líneas de AT.
 - Un total de 547 MW en barras de AT de subestación.
 - Un total de 93 MW en barras de MT de subestación.
- Incluso en la propia subestación había solicitado 11 MW en 20kV con mejor orden de prelación.
- Con estos datos se realizó el estudio específico que cumplió con los requisitos del artículo 6 de la Circular 1/2021. En el mismo E-DISTRIBUCIÓN *“Recoge en una tabla los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1)”*. Según dicha tabla ya existen incumplimientos que determinan la falta de capacidad en el nudo solicitado. A este estudio se acompaña una memoria justificativa del grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

En fecha 17 de febrero de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en el escrito de alegaciones anteriormente presentado.

En fecha 2 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS que señala, de forma resumida, lo siguiente:

-En primer lugar, no entiende que existan discrepancias entre los resultados entre el estudio para la publicación de capacidades nudo a nudo y el resultado del estudio concreto y específico.

-Desconoce así, en opinión de BOGARIS, que la Resolución exige que la variación entre uno y otro resultado debe estar justificado.

-Seguidamente, BOGARIS analiza cada uno de los argumentos de E-DISTRIBUCIÓN. Señala que no tiene sentido conocer la primera solicitud denegada de acceso, cuando lo relevante es aquellas que obtuvieron acceso, no al revés.

-Indica que se vulnera el artículo 6 de la Circular 1/2021 porque en la Memoria Justificativa no hay ningún tipo de cálculo como exige este precepto.

-Tampoco puede asumirse la alegación de E-DISTRIBUCIÓN en el sentido de que los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. En este sentido, alega BOGARIS que si la capacidad del nudo disminuye por la conexión en otros nudos próximos de otros generadores el resultado habría de ser la publicación de que no hay capacidad o de que la misma ha disminuido a la fecha de notificación de la denegación lo que habría de concretarse indicando cuáles han sido las conexiones tenidas en cuenta para considerar que no hay capacidad. De otra forma, resulta imposible comprobar la correcta asignación y el cumplimiento de prelación legalmente establecida. Hay que tener en cuenta que la Circular 1/2021 tenía como objeto mejorar la seguridad jurídica y la transparencia del procedimiento de acceso.

-Tampoco entiende que se alegue que no se publican las capacidades teniendo en cuenta la posible conexión en líneas de AT o en la red de MT, porque ello es contrario a lo que expresa en la Resolución. Considera BOGARIS que *“Resulta impensable, por lo tanto, que para calcular la capacidad de acceso disponible que es objeto de publicación no se hayan tenido en cuenta aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT cuando obviamente las mismas afectarán a la fiabilidad y seguridad de la red”*.

-Tampoco se puede tener en cuenta la supuesta capacidad admitida y en tramitación, pues la misma debería ser objeto de publicación y no lo ha sido.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

PÚBLICA

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo.

El presente conflicto es prácticamente una reproducción en cuanto a los hechos y argumentos presentados por BOGARIS en otros conflictos de acceso a la red de distribución.

PÚBLICA

Habiendo resuelto ya esta Sala en fecha 3 de marzo de 2022 dos conflictos en los que se plantean los mismos términos y alegaciones que en el presente conflicto es razonable proceder a la remisión a lo dicho en las indicadas resoluciones (expedientes CFT/DE/179/21 y CFT/DE/207/21).

En relación con la discrepancia entre la capacidad publicada por E-DISTRIBUCIÓN y el resultado del estudio individualizado ya se ha indicado en ambas resoluciones que:

La publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico.

Que la discrepancia entre la capacidad publicada y la denegación por falta de capacidad de los estudios individualizados está motivada por una interpretación literal de E-DISTRIBUCIÓN, que aun siendo jurídicamente válida, no es la más acorde con la interpretación sistemática del artículo 12 y el Anexo I de la Circular 1/2021, así como con el apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo y, sobre todo, es disfuncional al generar la discrepancia entre capacidad publicada y resultado de los estudios individualizados que denuncia, incorrectamente, BOGARIS como una denegación no justificada.

Por tanto, al evaluar la capacidad siempre se deben tener en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación, en el sentido de informe favorable en la red de distribución sin esperar a finalizar la tramitación o disponer de permiso de acceso como parece indicar la literalidad de la Resolución.

En conclusión, en un sistema de acceso y conexión en el que se ha optado por establecer la regla de asignación de capacidad por orden de prelación y en el que la resolución de cada expediente no debe esperar a la finalización del previo deben ser objeto de publicación todas las vicisitudes que se produzcan en el nudo, de modo que la realidad de los estudios individualizados que es la jurídicamente relevante a efectos de denegación de capacidad se traslade al ámbito público cuanto antes.

Así mismo se manifiesta que, aunque la capacidad publicada se realiza nudo por nudo evaluando, en abstracto, el resto de los nudos con influencia en el mismo, el estudio específico de evaluación de la capacidad se realiza teniendo en cuenta las solicitudes previas en el nudo concreto y en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Esto es una consecuencia directa de lo establecido en la Resolución de 20 de mayo, que indica que, aunque la capacidad de acceso tendrá carácter nodal (por

PÚBLICA

ello se publica nudo a nudo), una vez alcanzada las limitaciones según los criterios de las propias especificaciones se agotará la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel.

Por ello: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii), más importante, que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Pues bien, atendiendo a lo indicado en ambas Resoluciones citadas y a las que nos remitimos, la discrepancia entre la capacidad publicada en un nudo y el resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.

CUARTO- Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por BOGARIS.

-La solicitud de acceso y conexión para la instalación San José del Valle fue admitida a trámite el día 14 de octubre de 2021 a las 19.52 horas. Según la documentación del expediente se habían solicitado con carácter previo cuarenta y ochosolicitudes (48) en la zona de influencia y red subyacente a la SET de Gualdacacín 20kV.

-E-DISTRIBUCIÓN elaboró el estudio individualizado, el día 23 de noviembre de 2021, y posteriormente comunicó el día 24 de noviembre de 2021 la denegación de la solicitud de acceso y conexión a BOGARIS, en tiempo y forma.

Por tanto, a fecha 23 de noviembre de 2021 ya no existía capacidad en el nudo Gualdacacín 20kV para la instalación promovida por BOGARIS.

Es más, la última solicitud aceptada había sido para una instalación cuya fecha de admisión era el 1 de julio de 2021. Es decir, tres meses y medio antes de la mera admisión de la solicitud de BOGARIS.

Por tanto, en el momento en que se procede a evaluar la capacidad disponible para las instalaciones propuestas por BOGARIS, había decenas de solicitudes con mejor derecho- que como señala el Anexo I de la Circular debían ser tenidas en cuentas- y con las que se alcanzaba ampliamente una situación de saturación que justifica la denegación del acceso por falta de capacidad.

En consecuencia, estando acreditado que a la fecha de los informes elaborado por E-DISTRIBUCIÓN no existía capacidad de acceso disponible por razones de limitación zonal al tener en cuenta las solicitudes de acceso y conexión prioritarias en dicha zona, ha de concluirse con la desestimación del presente conflicto.

PÚBLICA

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por BOGARIS PV 24, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación “San José del Valle”, de 4,95 MW, a conectar ambas en el nudo Guadalcaçín 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOGARIS PV 24 S.L.U.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA